

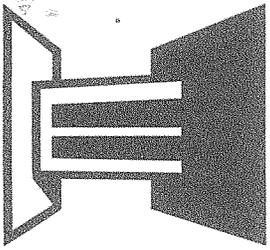
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 09:00 nueve horas del día 21-veintiuno de julio de 2021-dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al **Pleno de este organismo jurisdiccional** del oficio SM-SGA-OA-954/2021 presentado por **SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, el día **18-dieciocho del mes y año mencionados**, a las **16:41 horas**, al cual se adjuntan 03-tres anexos. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de julio de 2021-dos mil veintiuno.

Por recibido el anterior oficio y anexos, firmado por **SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA**, **actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, mediante el cual remite el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado por ese órgano jurisdiccional federal, en el expediente **SM-JDC-705/2021**, por medio del cual reencauza al Tribunal la demanda promovida por **RODOLFO BETANCOURT LANDEROS**, por sus propios derechos a fin de controvertir el acuerdo de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, emitido por la Comisión Municipal Electoral de Doctor Arroyo, Nuevo León, mediante el cual acreditó a la C. Esmirna Yolanda Vargas Quintero como Regidora, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. REENCAUZAMIENTO.- El medio de impugnación quedó inicialmente registrado en el índice de este Tribunal bajo el expediente **JDC-197/2021**, en atención a que la parte actora promovió **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Sin embargo, el medio de combate debe reencauzarse a **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, con fundamento en el artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como lo resuelto por los integrantes del Pleno de este Tribunal en el acta relativa a la Sesión Extraordinaria celebrada el día 17-diecisiete de junio de 2021-dos mil veintiuno, mediante la cual se determinó como punto de acuerdo "*...ÚNICO: El Juicio de Inconformidad es la vía en que deben sustanciarse los diversos asuntos presentados por **personas candidatas postuladas a un cargo de elección popular o para la integración de la lista de representación plurinominal**, en contra de las resoluciones que se indican en el artículo 286, fracción "II", inciso "b", de la Ley Electoral, como aquellas que se deriven de la jornada, cómputo y resultado de la elección respectiva para controvertir la consecuyente legalidad de los actos administrativos electorales en aras de acceder al cargo. En consecuencia, en caso de presentarse la acción con diversa denominación o vía, se deberá reencauzar la demanda a Juicio de Inconformidad.*" En ese orden de ideas, se ordena registrar el expediente con la clave **JI-194/2021**.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Es innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el actor contra los actos impugnados, pues el Tribunal considera que, con independencia de que pudiera advertirse otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 317, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con la fracción III de dicha ley, en virtud de que la demanda fue presentada en forma **extemporánea**.

Dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I.- No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado.

[...]

III.- Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.

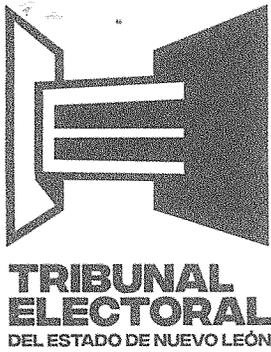
Ciertamente, por lo que hace a la libertad de los Congresos locales para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en términos del artículo 17, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales¹.

El Máximo Tribunal consideró que el artículo 116, de la Constitución Federal no establece lineamiento alguno para que los Estados regulen su sistema electoral; esto es, el legislador constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada Estado.

Esto es, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos del

¹ Acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulada; y 129/2015.



funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, siempre y cuando observen las reglas mínimas establecidas en la Constitución Federal y la regulación sea congruente con los principios constitucionales relevantes².

En este sentido, el artículo 322, de la ley electoral local estatuye que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro del plazo de **cinco días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida.

Por otra parte, los artículos 289 y 290, de la ley en cita, establecen los recursos administrativos de revocación y de revisión y que tales recursos serán de la competencia de la Comisión Estatal Electoral, mientras que el artículo 291, de la propia ley, señala como juicios y recursos jurisdiccionales el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de aclaración de sentencia y el recurso de reclamación, que serán de la competencia del Tribunal.

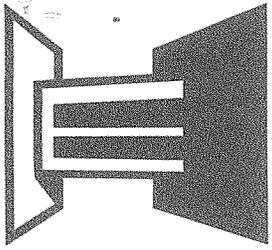
De la interpretación sistemática y funcional de los artículos acabados de mencionar en relación con los diversos 317, fracción I, todos de la ley comicial local, se pone de relieve que los recursos administrativos deben presentarse por escrito ante la Comisión Estatal Electoral, mientras que **los medios de impugnación jurisdiccionales deben presentarse directamente ante el Tribunal**; y el diverso artículo 299, de la citada ley, prescribe que al recibir el escrito por el cual se interpone la demanda, la Presidencia del Tribunal, examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará un auto desechándola de plano.

En el caso, de la demanda que dio origen a este juicio, se advierte que la parte actora impugna el Acuerdo emitido por la Comisión Municipal Electoral de Doctor Arroyo, por el que se designa la Regiduría de Representación Proporcional a dicho ayuntamiento al partido MORENA y la entrega de la respectiva constancia que acredita a la C. Esmirna Yolanda Vargas Quintero como Regidora por el principio de Representación Proporcional del mencionado instituto político, el cual fue emitido el día 09-nueve de julio del presente año.

Del análisis de la demanda se advierte que el propio actor refiere que el acuerdo reclamado y la entrega de la constancia a la regidora Electra tuvieron verificativo el día **nueve de julio de dos mil veintiuno**, por lo que se desprende que fue en esa fecha que tuvo conocimiento de dichos actos.

De acuerdo con lo anterior, el plazo de **cinco días** establecido en la ley para promover la demanda del juicio de inconformidad contra tales actos, inició el día **diez de julio y feneció el catorce siguiente**.

² Acción de inconstitucionalidad 55/2016.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Así las cosas, de la lectura de las constancias allegadas por la Sala Regional Monterrey se desprende que la parte impugnante presentó la demanda del juicio ciudadano directamente ante ese órgano jurisdiccional federal el día trece de julio, y no ante el Tribunal, sin que el hecho de que se hubiera presentado ante una autoridad distinta a la autoridad competente para resolver, interrumpa el plazo de presentación.

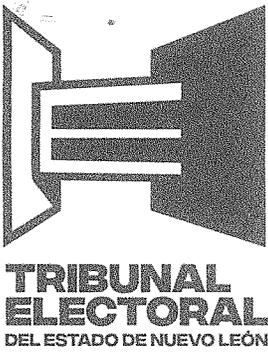
Además, del escrito de demanda no se advierte alguna circunstancia que haga notar la existencia de una causa de excepción justificada que permita tener como válida la interrupción del plazo.

Por tanto, como la demanda en cuestión fue remitida y recibida ante el Tribunal hasta el día **dieciocho de julio del presente año**, es decir, fuera del plazo de cinco días previsto por la ley electoral local y las normas para la tramitación de los juicios ciudadanos, es evidente que su presentación es extemporánea, debido a que fue presentada ante una autoridad distinta a la competente para resolver como es el Tribunal³, sin que exista norma alguna que indique un trámite diverso, como para pensar que el presentarla ante otra autoridad distinta de la competente, pudiera equipararse a haberla presentado ante este Tribunal, por lo que tal circunstancia no interrumpió el plazo respectivo, además que la parte actora no acreditó ni manifestó razón alguna de excepción.

No obsta a la conclusión anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior acerca de que los medios de impugnación presentados en forma oportuna ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interrumpe el plazo⁴; si se toma en cuenta que dicho criterio jurisprudencial es inaplicable al caso concreto, en tanto que la lógica del mismo está enfocada a sostener que la presentación de un medio de impugnación ante cualquiera de las Salas de ese Tribunal Electoral Federal será considerada oportuna, **siempre y cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea el órgano judicial competente para resolver el asunto**, ya que, en la especie, no se surte la competencia legal de ese Tribunal Electoral Federal para resolver el caso concreto, pues el órgano competente para conocer y resolver el medio ordinario de defensa, de acuerdo con la ley comicial local y la Constitución local del Estado de Nuevo León, es el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Tan es así que la propia Sala Regional Monterrey reencauzó el asunto para su conocimiento.

³ Véase la jurisprudencia 56/2002 aprobada por la Sala Superior, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE SU DESECHAMIENTO. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 41 a 43.

⁴ Véase la jurisprudencia 43/2013 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.



En consecuencia, con fundamento en los artículos 317, fracciones I y III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, resulta procedente **desechar de plano la demanda** que nos ocupa.

Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JRC-94/2021**, en el que confirmó el acuerdo plenario dictado por este Tribunal mediante el cual desechó un medio de impugnación presentado ante diversa autoridad y remitido de forma posterior a este organismo jurisdiccional.

Notifíquese en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO** que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESUS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día 21-veintiuno de julio de 2021-dos mil veintiuno. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. **DOY FE.** -